

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Estado y las Entidades Locales podrán constituir Sociedades anónimas o Empresas de economía mixta, para la ejecución del planeamiento urbanístico. La misma facultad corresponde al Instituto Nacional de Urbanización y a los demás Organismos autónomos con funciones urbanísticas que estén facultados por su normativa para crear o participar en estas Sociedades. También podrán adquirir acciones de estas Sociedades que se hallen constituidas.

Dos. Cuando la participación del Estado y/o de sus Organismos autónomos sea mayoritaria, estas Empresas tendrán el carácter de Sociedades estatales, a los efectos previstos en la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

Artículo segundo.—Uno. La constitución de las Sociedades a que se refiere el artículo anterior, por el Estado o sus Organismos autónomos, deberá ser autorizada mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo. La misma autorización será necesaria para adquirir acciones de Sociedades ya constituidas.

Dos. Si en la constitución de las Sociedades aludidas en el número uno de este artículo interviene algún Ente local, no será necesario el expediente de municipalización o provincialización, que será sustituido por informe del Ministerio del Interior, previo al acuerdo del Consejo de Ministros autorizando su constitución.

Tres. Cuando estas Sociedades se constituyan exclusivamente por Entes Locales, sin participación de ningún otro Ente público, se exigirán los requisitos establecidos por la legislación local y por este Real Decreto.

Cuatro. En el acuerdo de constitución de estas Sociedades, deben incluirse las bases de colaboración por otros Entes públicos y privados que vayan a participar en la creación de la Sociedad; estas bases contemplarán los aspectos técnico-urbanístico, económico-financiero y de gestión y explotación de las obras o servicios resultantes de la actuación.

Artículo tercero.—Uno. Las Sociedades urbanísticas tendrán por objeto la realización de alguno o algunos de los fines siguientes:

a) Estudios urbanísticos, incluyendo en ellos la redacción de planes de ordenación y proyectos de urbanización y la iniciativa para su tramitación y aprobación.

b) Actividad urbanizadora, que puede alcanzar tanto a la promoción de la preparación de suelo y renovación o remodelación urbana como a la de realización de obras de infraestructura urbana, y dotación de servicios, para la ejecución de los planes de ordenación.

c) Gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización, en caso de obtener la concesión correspondiente, conforme a las normas aplicables en cada caso.

Dos. Para la realización del objeto social, la Sociedad urbanística podrá:

a) Adquirir, transmitir, constituir, modificar y extinguir toda clase de derechos sobre bienes muebles o inmuebles que autorice el derecho común, en orden a la mejor consecución de la urbanización, edificación y aprovechamiento del área de actuación.

b) Realizar convenios con los Organismos competentes, que deban coadyuvar, por razón de su competencia, al mejor éxito de la gestión.

c) Enajenar, incluso anticipadamente, las parcelas que darán lugar a los solares resultantes de la ordenación, en los términos más convenientes para asegurar su edificación en los plazos previstos.

d) Ejercitar la gestión de los servicios implantados, hasta que sean formalmente asumidos por la Corporación Local u Organismo competente.

Tres. El objeto social podrá limitarse a una concreta actuación urbanística o extenderse a las que se puedan realizar en un determinado Municipio, comarca, provincia o región.

Cuatro. La Sociedad podrá actuar como Entidad puramente privada o como concesionaria de la actuación o actuaciones de que se trate.

Cinco. La ejecución de obras se adjudicará por la Sociedad en régimen de libre concurrencia, sin que, en ningún caso, pueda dicha Sociedad ejecutarlas directamente.

Artículo cuarto.—La sociedad urbanística revestirá siempre la forma de Sociedad anónima, y deberá ser formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil.

Artículo quinto.—Uno. El capital fundacional estará constituido por aportaciones del Instituto Nacional de Urbanización y, en su caso, de otros Organismos de la Administración del Estado de Corporaciones Locales con arreglo a su legislación específica, de Entidades de crédito oficial, Organismos o Entidades de carácter público y Cajas de Ahorros.

Dos. La parte del capital social que no haya de estar constituido por las aportaciones que necesariamente han de hacer alguno o algunos de los Entes públicos a que se refiere el artículo 1.º, podrá pertenecer a los propietarios afectados o a las Cajas de Ahorros.

Tres. En consecuencia con lo dispuesto en los números precedentes de este artículo, habrá dos clases de acciones, una representativa de la mayoría del capital social que sólo podrá ser suscrita por los Entes públicos y transmisible entre éstos, y otra representativa del resto del capital, de libre suscripción y transmisión.

Artículo sexto.—Uno. Las aportaciones sociales podrán hacerse en dinero o en cualquier clase de bienes, y derechos valorables en dinero.

Dos. Las Corporaciones Locales podrán hacer sus aportaciones con cargo al presupuesto especial de urbanismo previsto en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley del Suelo, tanto para obras de urbanización como para formación de patrimonio del suelo. También podrán aportar o transmitir posteriormente, a título oneroso, los terrenos de que sean propietarios y resulten afectados por una actuación urbanística; esta aportación o transmisión podrá ser en pleno dominio o limitarse al derecho de superficie.

Tres. Podrá convenirse el desembolso parcial de las acciones, con un límite mínimo de la cuarta parte del capital suscrito, y estableciéndose en los Estatutos el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.

Artículo séptimo.—Uno. La Sociedad urbanística podrá constituirse por el tiempo necesario para cumplir su objetivo, por plazo cierto o con duración indefinida. Cuando participen Entes locales, el plazo máximo será el que establezca la legislación local.

Dos. El plazo cierto podrá ser prorrogado con los requisitos establecidos en los Estatutos o en la Ley de Sociedades Anónimas, previos los acuerdos o autorizaciones necesarios para su constitución.

Artículo octavo.—La liquidación de las Sociedades, en caso de extinción, se realizará en los términos previstos en los Estatutos, o conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y, en su caso, en el ordenamiento jurídico local.

No obstante, a las concesiones de obras y servicios se aplicarán las reglas sobre extinción contenidas en los respectivos títulos y en las normas que las regulen.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14188 REAL DECRETO 1170/1978, de 2 de junio, de regulación de la campaña de cereales y leguminosas pienso 1978/79.

Aprobado por el Gobierno en Consejo de Ministros el pasado veintidós de marzo el cuadro de precios y otras medidas complementarias de los productos agrarios sometidos a regulación, entre ellos los cereales y las leguminosas pienso, procede regular la campaña bajo los criterios y principios aprobados.

Por ello, y dado que estos cultivos afectan a muchos pequeños agricultores, el presente Real Decreto establece créditos de campaña para cultivadores de maíz híbrido para grano con superficie no superior a cinco hectáreas, así como para los cultivadores de cebada con producción no superior a treinta toneladas métricas, la posibilidad de realizar contratos de depósito con el SENPA, que podrán cancelar mediante el reintegro de las cantidades anticipadas y sus intereses en los períodos que se determinan.

Con la finalidad de impulsar el cultivo de los cereales de primavera, maíz y sorgo, de los que el país es altamente deficitario, se establecen precios de compra únicos para toda la campaña a niveles razonablemente rentables para los productores, así como un mecanismo de comercialización de los mismos que permita a los sectores consumidores la adquisición de los mismos a precios de mercado, que vendrán determinados por los precios de entrada que se fijan para los cereales importados.

Por otra parte, al objeto de impulsar la producción de leguminosas pienso a precios económicamente razonables, se desarrollará conjuntamente por el INIA y el SENPA un programa para la implantación de variedades que, adaptadas a las diversas regiones, permita su recolección mecánica.

Por último, dado que al establecerse los precios para la campaña las siembras de los cereales y leguminosas pienso ya habían sido realizadas, se ha considerado aconsejable mantener para la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve criterios ya establecidos en el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, por el que se regularon las campañas mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, e iniciar con carácter inmediato el estudio de la reglamentación de este importante sector al objeto de adaptar las próximas regulaciones a las que rigen en las Comunidades Económicas Europeas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

I. Campaña de comercialización y periodo de compra por el SENPA

Artículo primero.—Uno. La campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas pienso comenzará el primero de junio de mil novecientos setenta y ocho y finalizará el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve y la de los cereales de primavera se iniciará el primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Dos. Para los cereales de invierno y leguminosas pienso el periodo de compra se extenderá desde primero de junio de mil novecientos setenta y ocho hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y para los cereales de primavera desde el primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho al treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve.

II. Precios de compra por el SENPA

Artículo segundo.—Uno. Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, para los cereales de invierno y leguminosas pienso, así como los precios de compra únicos para toda la campaña de los cereales de primavera, serán los que figuran en el anexo número I.

Dos. Las bonificaciones y depreciaciones serán fijadas por el SENPA con la participación de los sectores interesados.

Tres. En la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve no existirán precios derivados para ninguno de los productos que en ella se regulan.

III. Precios de venta de los productos adquiridos por el SENPA

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta del trigo y tranquillón a industriales harineros y semoleros se calcularán sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

Dos. Los fabricantes de harina podrán acogerse, si lo desean, a un precio medio anual, que se obtendrá sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía las primas por grado de calidad y un incremento medio de cero coma cuarenta y dos pesetas/kilogramo.

Tres. Los precios de venta de los cereales pienso de invierno serán los que resulten de sumar el ciento cuatro por ciento del precio base de garantía a la producción los incrementos por almacenamiento y financiación, así como las bonificaciones y depreciaciones y el margen comercial de cero coma cincuenta pesetas/kilogramo.

Cuatro. Una vez alcanzados los incrementos máximos establecidos en el anexo uno para cada zona, los mismos se aplicarán a las ventas hasta el final de la campaña.

Artículo cuarto.—Uno. Los precios de venta del maíz, sorgo y mijo los fijará el SENPA por provincias de forma que su media y meses no podrá ser en ningún caso inferior al correspondiente precio de entrada. Dichos precios, así como las condiciones de venta, se comunicarán al FORPPA.

Dos. Se autoriza al FORPPA para promover y arbitrar, a través del SENPA, conciertos con los sectores de comercialización y consumidores de maíz y sorgo, para que éstos compren todo el maíz y sorgo nacionales que se les ofrezca, durante el período de compra, al precio que se acuerde, señalando los plazos de retirada del maíz y sorgo que se adquiera.

Tres. Las pérdidas y costes operacionales que se originen en las ventas de maíz y sorgo podrán atenderse con cargo a las partidas del plan financiero del FORPPA, con el que se financien las posibles pérdidas originadas por las actuaciones del Organismo o de sus ejecutivos.

IV. Precios de entrada

Artículo quinto.—Uno. Se fijan para los cereales de primavera durante su período de regulación los siguientes precios iniciales de entrada:

	Ptas/Tm.
Maíz	12.200
Sorgo	11.450
Mijo	11.350

Dos. El precio inicial de entrada para el alpiste será veinte mil pesetas/tonelada métrica y para la cebada de once mil cuatrocientas cincuenta pesetas/tonelada métrica.

Tres. Los precios de entrada del maíz, sorgo y mijo tendrán un incremento mensual de setenta y cinco pesetas/tonelada métrica desde el mes de octubre hasta el mes de mayo, ambos inclusive. Los de la cebada y el alpiste vendrán afectados por los incrementos mensuales establecidos en el anexo I.

V. Ayudas y subvenciones

Artículo sexto.—El Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedrisco e incendio, en el año mil novecientos setenta y ocho, se aplicará a las cosechas de trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo.

Artículo séptimo.—A los cultivadores de cereales de invierno y de primavera se les podrá conceder créditos para la adquisición de fertilizantes durante la campaña de siembra correspondiente a la campaña de comercialización mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta. No se concederán créditos, en ningún caso, para la adquisición de fertilizantes para el cultivo del trigo en regadío.

Artículo octavo.—A los cultivadores de maíz híbrido para grano con superficie no superior a cinco hectáreas, el SENPA podrá concederles un crédito de campaña, al tipo de interés del ocho por ciento, de hasta dieciocho mil pesetas/hectárea. Este crédito ya incluye el de la adquisición de fertilizantes.

Artículo noveno.—Las Cooperativas y Asociaciones de Transformación Agraria podrán solicitar los créditos a que se refieren los dos artículos anteriores, para todos sus socios, de acuerdo con las normas que dicte el SENPA.

VI. Cereales y leguminosas pienso para siembra

Artículo diez.—Uno. Por la Dirección General de la Producción Agraria se llevará a cabo un plan de control de la calidad y precio de las semillas.

Dos. El SENPA podrá realizar importaciones de semillas de cereales, leguminosas u otros granos.

Tres. Asimismo, las Cooperativas y Agrupaciones de agricultores podrán realizar importaciones de semillas de cereales y leguminosas pienso con destino exclusivo para sus asociados.

Cuatro. En todo caso, las importaciones de semillas y los controles de precio y calidad deberán realizarse dentro de las normas de la legislación vigente.

Artículo once.—Por parte del INIA y del SENPA se desarrollará, de forma conjunta, el programa necesario para la im-

plantación de variedades de leguminosas pienso adecuadas a las distintas regiones y a la recolección mecánica. El INIA procederá al registro de variedades de acuerdo con las normas oficiales vigentes al respecto.

Artículo doce.—Uno. Las primas a los agricultores colaboradores en la producción de grano habilitado para siembra, así como las condiciones de venta y distribución del mismo, serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del SENPA.

Dos. Los precios de venta del grano comercial habilitado para siembra y preparado por el SENPA para su distribución a los agricultores comprenderán todos los gastos ocasionados, de forma que no se produzcan pérdidas para el Organismo.

Tres. Los costos de selección que se deriven de la aplicación de lo establecido en el artículo quince del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro serán sufragados por el SENPA con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado al FORPPA para ayudas y subvenciones a los cultivadores de cereales.

VII. Normas complementarias

Artículo trece.—El comprador de los productos del SENPA tendrá libertad para elegir, tanto en lo que se refiere a cantidad, calidad y situación de los mismos. No obstante, si se observasen distorsiones de mercado que hicieran peligrar un normal abastecimiento, el FORPPA, a propuesta del SENPA, oídos los sectores, podrá autorizar las limitaciones que se estimen convenientes para una mejor regulación del mercado.

En todo caso, el SENPA reservará las partidas de cereales, grano comercial, que se consideren necesarias para siembra.

Artículo catorce.—El SENPA, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de regulación del mercado, podrá trasladar existencias de cereales y otros granos por sí o a través de terceros.

Si se previese que productos almacenados en zonas excepcionales pudieran obstaculizar la recepción y fuera necesario realizar traslados extraordinarios que por su elevada cuantía se justificara que no pueden ser atendidos con los márgenes comerciales del SENPA, este Organismo, oídos los sectores, elevará al FORPPA la oportuna propuesta que, en su caso, será elevada al Gobierno.

Artículo quince.—En el caso de que fuera necesario renovar las reservas y ello originara pérdidas, el FORPPA, a propuesta del SENPA, establecerá los sistemas o fórmulas oportunos y elevará la correspondiente moción al Gobierno.

Artículo dieciséis.—Uno. Con la finalidad de facilitar el almacenamiento y lograr una mayor homogeneidad de la partida, el SENPA podrá realizar la estiba por grados de calidad de la mercancía.

Dos. Por el SENPA, con la participación de los sectores interesados, se fijarán las especificaciones de los grados de calidad, así como las primas que hayan de aplicarse en las ventas.

Artículo diecisiete.—Uno. Cuando el SENPA no disponga de capacidad de almacenamiento en una zona productiva, podrá comprar cereales y leguminosas en depósito de agricultor, con las garantías necesarias. En el momento de formalizar la operación pagará, como máximo, el noventa por ciento del valor de las cantidades aforadas.

Dos. Los agricultores con producción de cebada no superior a treinta toneladas podrán, hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, realizar con el SENPA contratos de depósito, percibiendo como máximo el noventa por ciento del valor de la cebada aforada.

Los agricultores, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, tendrán opción de cancelar dichos contratos mediante el reintegro de su importe, intereses al ocho por ciento anual y gastos de la operación.

Tres. Cuando el volumen de existencias así lo aconseje, para no interrumpir la compra a los agricultores y lograr una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento, se autoriza al SENPA para que, previa conformidad del FORPPA, pueda realizar ventas con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquier Entidad bancaria.

El tipo de interés de estas operaciones no será inferior al establecido por el Banco de España en sus relaciones financieras con el FORPPA.

Artículo dieciocho.—Los agricultores podrán efectuar entregas de trigo directamente en fábricas harineras o semoleras, mediante el sistema de compraventa simultáneo.

En todo caso, el abono a los agricultores y el cobro a los fabricantes se efectuará por el SENPA, percibiendo este Organismo de los fabricantes, además del precio de compra en concepto de clasificación, valoración y control, quince pesetas por quintal métrico.

Artículo diecinueve.—En el caso de compras realizadas por el SENPA, la recepción de maíz y/o sorgo ofrecido por los agricultores podrá efectuarse en las instalaciones de almacenamiento propias o arrendadas del SENPA o en aquellos otros locales de almacenamiento propiedad de particulares con los que dicho Organismo establezca los oportunos convenios al efecto.

Artículo veinte.—Los precios de venta de los subproductos resultantes de la selección de cereales para siembra serán fijados por el SENPA.

Artículo veintiuno.—Con la finalidad de colaborar con los Organismos de regulación se constituirán Juntas Provinciales de Recogida y Control, cuya composición y funciones se fijarán por el Ministerio de Agricultura.

VIII. Abastecimiento a las provincias canarias, Ceuta y Melilla

Artículo veintidós.—El suministro de trigo a las industrias molidoras de harina y sémola de las provincias canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla se realizará en las condiciones que, a propuesta del FORPPA, se fijen por el Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En la primera semana de junio de mil novecientos setenta y ocho los precios de entrada del maíz, sorgo y mijo serán de once mil setecientos cincuenta y seis, once mil seis y diez mil novecientos seis pesetas/tonelada, respectivamente. Dichos precios se incrementarán treinta y cuatro pesetas/tonelada en cada una de las semanas siguientes, para alcanzar el uno de septiembre los niveles establecidos en el artículo quinto.

Segunda.—Uno. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Comercio y Agricultura, fijará la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal a los sectores consumidores del mismo y con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve.

Dos. Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas precisas para la regulación de la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve en aquello que queda afectado por esta disposición transitoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En la regulación de la campaña de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve será de aplicación lo dispuesto en el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, en todo en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto y la legislación vigente sobre representatividad profesional agraria.

Segunda.—Para la tipificación de trigo en la campaña de comercialización mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve se aplicará lo dispuesto en el Decreto mil ciento setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, con las modificaciones establecidas en el Decreto cuatrocientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete. Para el resto de los cereales y leguminosas pienso se aplicará lo dispuesto en el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, excepto en los que se refiere al peso hectolítrico mínimo del maíz, que se fija, para la presente campaña, en sesenta y seis kilogramos/hectolitro.

Tercera.—Por el FORPPA se establecerán mecanismos eficaces para la protección del precio de la cebada al agricultor a la vista de los precios de mercado.

Cuarta.—En la campaña de comercialización mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta la tipificación de los trigos blandos y semiduros será la que figura en el anexo II.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

ANEXO I

I. Precios a base de garantía a la producción

Trigos blandos y semiduros:

Tipo I	15,00
Tipo II	14,50
Tipo III	14,00
Tipo IV	13,40

Trigos duros:

Tipo I	18,30
Tipo II	17,00
Tipo III	13,65

Tranquillón:

Tipo I	12,10
Tipo II	11,70
Tipo III	11,30

Otros cereales:

Cebada tipo I (dos carreras)	10,25
Cebada tipo II (seis carreras)	10,00
Avena tipo I (blancas y amarillas)	9,80
Avena tipo II (negras y grises)	9,60
Centeno	11,00
Alpiste	18,80
Triticale	11,60

Leguminosas pienso:

Algarrobos	16,80
Almortas	15,50
Altramuces	16,20
Garbanzos negros	16,10
Guisantes	16,00
Látiros	15,20
Habas pequeñas	17,30
Habas grandes	18,00
Yeros	15,80
Veza	16,40

II. Precios de compra únicos para toda la campaña

Cereales de primavera:

Maiz	13,55
Sorgo	12,50

Incrementos mensuales en Ptas/Qm.

Trigo, tranquillón y leguminosas pienso.	Almacenamiento.	4
	Financiación.	10
Cereales pienso de invierno.	Almacenamiento.	5
	Financiación.	8

Periodos de aplicación, incluido mes inicial y final

Zona	Cereales de invierno	Leguminosas pienso
Temprana.	Agosto-marzo.	Julio-febrero.
Media.	Septiembre-abril.	Agosto-marzo.
Tardía.	Octubre-mayo.	Septiembre-abril.

A los efectos de la clasificación anterior según zonas de recolección, las provincias se agrupan de la siguiente forma:

a) Provincias de recolección temprana.

Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

b) Provincias de recolección media.

Albacete, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huesca, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Salamanca, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

c) Provincias de recolección tardía.

Alava, Avila, Burgos, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Vizcaya.

ANEXO II

Tipificación de los trigos blandos y semiduros que ha de regir en la campaña de comercialización 1978/80

Las variedades de los trigos blandos y semiduros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I

Ariana, Cajeme, Cledor, Dragón, F. Aurora, Inia 66, Montjoice, Tobari.

Tipo II

Atys, Aurelia (T-84), Compadre (T-85), Funk, Hardi, Impeto, Indara (Ind. x Mara), Jupateco, Mahissa-1, Maor, Malpica-1, Malpica-2, Mistral, Pomcheau, Progress, Provence, Rex, Rueda, Tres Enanitos, Yécora.

Tipo III

Anza, Aragón, Argelato, Aronde, Astral, Autonomía, Boulmiche, Campeador, Capitole, César, 180-71, Conde Marzoto, Chamorro, Charles Peguy, Diamante-Estirpe, Doctor Mazet, Floress, Gaillard, Indoxa, Languedoc, Magali, Magdalena, Mara, Mexi-Pak, Moisson, Montcada, Navarro 105, Negrillo, Orso, Realian, ce, Rondine, Siete Cerros, Tercejat.

Tipo IV

Aradi, Ardica, Argento, Barbilla, Basto Montaña, Blanco Cerrato, Blanco Segarra, Cabezorro, Calatrava, Candéal, Castilla, Combine, Croucher, Champlein, Cheyenne, Estrella-Dimas, Freccia, Funo, Gascón, Generoso, Gredos, Hembrilla, Híbrido J-1, Híbrido L-4, Jejas, Libero, Mentana, M.M.4, M.M.7, Mocho Somarriba, Montagnano, Montjuich, Montsech, Montserrat, Mort, Navarro 101, Navarro 122, Navarro 150, Ouest, Pané 2, Pané 3, Pané 7, Pané 14, Pané 247, Pichi, Productora, Promess, Pyniter, Quaderna, Rietti, Rojos, Roma, Royo Eslava, Rubiones, San Rafael, Splendeur, Tavares, Traquejos, Virgilio.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14189

ORDEN de 2 de junio de 1978 por la que se da nueva redacción a determinados preceptos de la Orden de 24 de enero de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto sobre revalorización de pensiones.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre revalorización de pensiones tuvo en cuenta, junto a los criterios de revalorización contenidos en la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social, los fijados en los acuerdos sobre el programa de saneamiento y reforma de la economía, suscritos por los grupos políticos con representación parlamentaria y estableció, a fin de lograr el máximo incremento de las pensiones dadas las disponibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social, para el año 1978, una subida de pensiones escalonada en dos etapas; la primera, empezó a surtir sus efectos a partir del 1 de enero del presente año, previéndose que la segunda comenzaría a partir del próximo 1 de julio.

El Congreso, en su sesión plenaria del día 12 de abril de 1978, aceptando el espíritu que animaba la revalorización de pensiones llevada a cabo por el Real Decreto y Orden de 24 de enero de 1978 antes citada, en cuanto a la tendencia a la igualación de los mínimos de las pensiones de los diferentes regímenes y a prestar atención a las pensiones más modestas, aprobó una moción que, con el voto favorable de la totalidad de los grupos parlamentarios, venía a perfilar los criterios interpretativos para la aplicación técnica del acuerdo respecto del escalonamiento de la revalorización.